



Radicación: 2021138713-2-000

Fecha: 2021-07-07 17:01 - Proceso: 2021138713

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

Bogotá, D. C., 07 de julio de 2021

Señores

TRADE UNION S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

Dirección: CIRCULAR 2 # 66 B - 62

ANTIOQUIA / MEDELLIN

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0199-00-2019

Asunto: Comunicación Auto No. 4707 del 28 de junio de 2021

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 4707 proferido el 28 de junio de 2021 , dentro del expediente No. SAN0199-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

JENNY LILIANA BASTIDAS

APARICIO

Contratista





Radicación: 2021138713-2-000

Fecha: 2021-07-07 17:01 - Proceso: 2021138713

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Revisor / Líder
JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO
Contratista



Aprobadores
EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 07/07/2021

Proyectó: Jenny Liliana Bastidas Aparicio
Archivase en: [SAN0199-00-2019](#)

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Envío No. RA323556055CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 09/07/2021 00:01:00
 Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8,400 Orden de servicio: 14376608
 Valor de recaudo: 0

Datos del Remitente:

Nombre: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA - ANLA - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C.
 Dirección: Carrera 13 A # 34 - 72 Locales 110, 111 y 112 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: TRADE UNION S.A Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA Quien recibe:
 Dirección: CIRCULAR 2 66B 62 Teléfono: Envío relacionado:

Observaciones: AUTO 4707COM, 3 FOLIOS

Carta asociada: Código envío paquete: Envío de Ida/Regreso Asociado:

Fecha del Evento	Objeto	Código	Centro Operativo	Evento	Destino	Funcionario	Sector de Distribución	Cod. Sector	Distribuidor	Razón retorno	Centro Operativo Entrega	Cambio custodia (entrega)	Centro Operativo Recibe	Cambio custodia Recibe	Motivo Novedad
08/07/2021 19:21:59	SACA	11119973333850SA0303810352	CTP.CENTRO A	CONFECCIÓN DE PIEZA POSTAL	PO.MEDELLIN	alejandro.gerena									
08/07/2021 19:22:56	DESPAC HO	DS553523736	CTP.CENTRO A	FORMACIÓN DE DESPACHO	PO.MEDELLIN	alejandro.gerena									
09/07/2021 00:01:00	GUIA	RA323556055CO	CTP.CENTRO A	Admitido		VANDERLANDE									
09/07/2021 10:01:31	DESPAC HO	DS553523736	PO.MEDELLIN	RECEPCIÓN DE DESPACHO	PO.MEDELLIN	danny.baiana									
09/07/2021 13:33:09	SACA	11119973333850SA0303810352	PO.MEDELLIN	APERTURA DE PIEZA POSTAL		yeison.bustamante									
09/07/2021 22:49:45	SACA	33338503333999SA0303812103	PO.MEDELLIN	CONFECCIÓN DE PIEZA POSTAL	CD.MEDELLIN	alba.patino									
09/07/2021 22:51:15	DESPAC HO	RA153525967	PO.MEDELLIN	FORMACIÓN DE DESPACHO	CD.MEDELLIN	alba.patino									
10/07/2021 05:06:53	DESPAC HO	RA153525967	CD.MEDELLIN	RECEPCIÓN DE DESPACHO	CD.MEDELLIN	edwin.lemus									
10/07/2021 05:08:50	SACA	33338503333999SA0303812103	CD.MEDELLIN	APERTURA DE PIEZA POSTAL		edwin.lemus									
10/07/2021 07:48:33	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013103023	CD.MEDELLIN	CARGA A CARTERO		jenifer.granados	TODOS LOS SERVICIOS	DU463	DIANA MARCELA LOPEZ VALENCIA						
10/07/2021 12:50:30	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0013103023	CD.MEDELLIN	ENVÍO NO ENTREGADO		leidy.builes	TODOS LOS SERVICIOS	DU463	DIANA MARCELA LOPEZ VALENCIA	Desconocido -Dev. a Remitente					
10/07/2021 15:58:56	SACA	33339993333850SA0053813071	CD.MEDELLIN	CONFECCIÓN DE PIEZA POSTAL	PO.MEDELLIN	leidy.builes									
10/07/2021 15:59:51	DESPAC HO	AA513527007	CD.MEDELLIN	FORMACIÓN DE DESPACHO	PO.MEDELLIN	leidy.builes									
12/07/2021 02:58:15	DESPAC HO	AA513527007	PO.MEDELLIN	RECEPCIÓN DE DESPACHO	PO.MEDELLIN	alba.patino									
12/07/2021 02:58:59	SACA	33339993333850SA0053813071	PO.MEDELLIN	APERTURA DE PIEZA POSTAL		alba.patino									
12/07/2021 20:42:32	SACA	33338501111997SA0053814978	PO.MEDELLIN	CONFECCIÓN DE PIEZA POSTAL	CTP.CENTRO A	guillermo.quiceno									
12/07/2021 21:24:32	DESPAC HO	DN283529862	PO.MEDELLIN	FORMACIÓN DE DESPACHO	CTP.CENTRO A	jhon.carvajal									
13/07/2021 07:48:43	DESPAC HO	DN283529862	CTP.CENTRO A	RECEPCIÓN DE DESPACHO	CTP.CENTRO A	ana.berrio									
13/07/2021 08:46:36	CAMBIO CUSTODIA	2578795		CAMBIO DE CUSTODIA SACA		kevin.nieto					CTP.CENTRO A	YARNEL A.G.	CTP.CENTRO A	SUPER VISOR DE TURNO	
13/07/2021 11:58:35	NOVEDAD EN SACA	33338501111997SA0053814978		ENVÍO CON NOVEDAD		leidy.nieto			CTP.CENTRO A						ENCOTRADO
13/07/2021 12:26:49	SACA	33338501111997SA0053814978	CTP.CENTRO A	APERTURA DE PIEZA POSTAL		leidy.nieto									

Planilla

Documentos adicionales:

Denuncias:





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 04707
(28 de junio de 2021)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS
AMBIENTALES ADSCRITO A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA—**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en el artículo tercero de la Resolución No. 00254 del 02 de febrero de 2021 y el artículo segundo de la Resolución No. 00256 del 02 de febrero de 2021,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes (LAM3083)

1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, mediante Resolución No. 0170 del 11 de febrero de 2005 emitió a nombre de la empresa TRADE UNION S.A., identificada con NIT. 811.030.302-1, el Dictamen Técnico Ambiental para la importación del producto formulado T.U. GLIFOSATO® 480 SL, a partir del ingrediente activo grado técnico GLIFOSATO.
2. El artículo 20 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, establece que los plaguicidas en desuso, los envases o empaques y los embalajes que se hayan contaminado con plaguicidas, son residuos peligrosos sujetos al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo.
3. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, y en la Resolución No. 693 del 19 de abril de 2007, por la cual se establecieron los criterios y requisitos que deben ser considerados para los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, las personas naturales o jurídicas que importan o fabrican plaguicidas tenían un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de su publicación, para la presentación del referido Plan (23 de octubre de 2007).
4. El Ministerio, revisados los archivos de la entonces Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales, encontró que la empresa TRADE UNION S.A., no había presentado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo.
5. De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la empresa TRADE UNION S.A., la sociedad se encuentra disuelta y estado de liquidación, en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.
6. Por Resolución No. 1259 del 2 de julio de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA resolvió declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la



“Por el cual se ordena el archivo de un expediente sancionatorio”

Resolución No. 0170 de 11 de febrero de 2005 y ordenar el archivo del expediente ambiental LAM3083.

Antecedentes Sancionatorios (SAN0199-00-2019)

7. Mediante Auto No. 3077 del 04 de noviembre de 2009 la entonces Dirección de Licencias y Trámites Ambientales del Ministerio, hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, ordenó la apertura de una investigación ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa TRADE UNION S.A., identificada con NIT. 811030302-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, teniendo en cuenta que, analizada la información y documentación del expediente ambiental, dicha empresa no había presentado el Plan de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas a que estaba obligado.
8. El citado auto fue notificado por edicto desfijado el día 10 de diciembre de 2009, previa citación a notificación personal enviada por oficio No. 2400-E2-134-250 del 10 de diciembre de 2009; comunicado a la Procuraduría por radicado No. 2400-E2-143000 del 26 de noviembre de 2009 y publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 04 de noviembre de 2009.
9. Por Concepto Técnico No. 12931 del 12 de diciembre de 2014 el Grupo Técnico de la ANLA emitió evaluación sobre la procedencia de formular cargos en contra de la empresa TRADE UNION S.A.
10. En consideración a lo concertado en el concepto técnico en mención, por Resolución No. 715 del 15 de mayo de 2018 se resolvió declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por Auto No. 3077 del 04 de noviembre de 2009.

II. Saneamiento Documental

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – a través del Auto No. 2878 del 13 de mayo de 2019, realizó el saneamiento documental del expediente LAM3083 (S), asociado al Auto No. 3077 del 04 de noviembre de 2009, contenido del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y, en consecuencia, ordenó renombrar el mismo y en adelante, archivar las diligencias, actos administrativos y demás actuaciones que se deriven de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, en el expediente SAN0199-00-2019.

III. Competencia

En uso de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 1444 de 2011, el gobierno nacional expidió el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 (modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020), por el cual se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa que los rige y contribuyan así al desarrollo sostenible ambiental del país.

El numeral 7 del artículo 30 del decreto – ley citado en precedencia, le asignó a esta autoridad la función de “Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”. Por su parte, el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 establece que aquella autoridad competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental requerido para un proyecto, obra o actividad, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental respecto de los hechos constitutivos de infracción ambiental.



“Por el cual se ordena el archivo de un expediente sancionatorio”

En el caso en concreto, se observa que las presuntas infracciones aquí investigadas encuentran directa relación con el Dictamen Técnico Ambiental para la importación del producto formulado T.U. GLIFOSATO® 480 SL, a partir del ingrediente activo grado técnico GLIFOSATO, otorgado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyas funciones de licenciamiento ambiental se desconcentraron en la ANLA, en virtud del Decreto Ley 3573 de 2011. Así entonces, es esta la autoridad ambiental competente para adoptar la decisión contenida en el presente acto administrativo.

IV. Análisis del caso concreto

El objeto de la presente actuación está dirigido a concluir y archivar documentalmente el expediente SAN0199-00-2019, cuya decisión sobre la cesación del procedimiento de investigación ambiental se determinó mediante la Resolución No. 0715 del 15 de mayo de 2018.

Así las cosas, atendiendo el agotamiento de las etapas propias del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, resulta evidente que, en el presente caso, se agotaron a cabalidad las etapas procesales, toda vez que luego de efectuarse la evaluación técnico - jurídica correspondiente, se constató que en el presente caso procedía la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente en el cual se surtió el procedimiento administrativo de investigación ambiental aquí mencionado, iniciado a través de Auto No. 3077 del 4 de noviembre de 2009 y adelantado dentro del proceso SAN0199-00-2019 (antes LAM3083 (S) - Auto No. 3077 del 04 de noviembre de 2009), así como disponer que éste, que actualmente hace parte del archivo de gestión de esta autoridad, pase entonces al archivo central.

V. Consideraciones jurídicas

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”.

En ese sentido, el principio de eficacia señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

Igualmente, el principio de economía indica que *“las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:



“Por el cual se ordena el archivo de un expediente sancionatorio”

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señaló el *“expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Por lo anterior, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”

ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)

ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente”.

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

Por lo anterior, se procede a ordenar en la parte dispositiva del presente Auto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente SAN0199-00-2019, el cual pasará del archivo de gestión al archivo central de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio SAN0199-00-2019 (antes LAM3083 (S) - Auto No. 3077 del 04 de noviembre de 2009), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En caso de requerirse para el ejercicio de las funciones de cualquier autoridad administrativa, judicial o legislativa, podrá ordenarse el desarchivo del presente expediente.



“Por el cual se ordena el archivo de un expediente sancionatorio”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente decisión a la empresa TRADE UNIÓN S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 811.030.302-1, a través de sus apoderados debidamente constituidos, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de sus representantes legales.

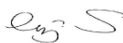
ARTÍCULO TERCERO. – Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 de junio de 2021

**JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA**

Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

EjecutoresKAROLL PAOLA GOMEZ SOLANO
Abogada**Revisor / Líder**CARLOS EDUARDO SILVA
ORJUELA
Abogado/Contratista

Expediente No. SAN0199-00-2019

Proceso No.: 2021130649

Archívese en: SAN0199-00-2019

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

